

Informe de Investigación

Título: La autonomía del Derecho Agrario

Rama del Derecho: Derecho Agrario.	Descriptor: Teorías Fundamentales.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Autonomía, agrario, agrariedad, especialidad, escuela moderna, Bolla, Arcangelli, Carozza.
Fuentes: Doctrina.	Fecha de elaboración: 03 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a)TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO AGRARIO.....	2
Histórica.....	3
Jurídica.....	3
Sociológica.....	4
Económica.....	4
Científica.....	5
b)AUTONOMIA Y ESPECIALIDAD DEL DERECHO AGRARIO.....	5
Conclusiones de un enfrentamiento doctrinario.....	5
El debate de la época clásica.	6
Tesis autonomista de Bolla.	9
Tesis de la especialidad de Arcangeli.....	11
Intento de los autonomistas por demostrar la existencia de principios generales.....	14
Reclasificación de la doctrina.....	16
Nacimiento de la Escuela Moderna.....	16
La especialidad del sistema.....	18
La autonomía del sistema y la ciencia.....	20
c)PROBLEMA DE SU AUTONOMÍA.....	23



1 Resumen

En el presente informe, usted encontrará doctrina acerca de la autonomía del Derecho Agrario explicada por los autores José Ramón Medina Cervantes de México, don Ricardo Zeledón conocido jurista Costarricense y las señoras Beatriz Galán y Rosa Garibotto agraristas Argentinas, los cuales explican puntos como: Teoría autonómica del Derecho Agrario, Autonomía y especialidad del Derecho Agrario y el Problema de la Autonomía.

2 Doctrina

a) *TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO AGRARIO*

[MEDINA CERVANTES]¹

El derecho va hermanado con el desarrollo de la humanidad. El violento cambio que sufren las sociedades, obliga a replantear sus sistemas jurídicos y por consiguiente a conformar disciplinas jurídicas que antaño estaban inmersas en otras ramas del derecho.

Así parecería irónico que en el albor del siglo XIX, alguna escuela de derecho tuviera incorporado a su curricula la materia de derecho cósmico. Más los avances tecnológicos, la división del trabajo, la sofisticación de niveles de vida en las grandes urbes, el crecimiento desmesurado de las sociedades anónimas y otros aspectos que hoy nos son cotidianos, han hecho posible un sinnúmero de ramas del derecho. Hoy nos es familiar el derecho sobre transferencia de tecnología y propiedad industrial, del trabajo especializado, inclusive de derechos de autor, urbanístico y sobre la contaminación ambiental, de los conglomerados y otros más que sería largo enumerar.

Se justifica la autonomía de una rama del derecho, en tanto sea indispensable para la sociedad correspondiente. A la vez responda a un estudio sistematizado del campo del conocimiento jurídico, con objetivos precisos, fincados en fuentes jurídicas propias, tendientes a una estructuración integral.

Estos requisitos los cumple y justifica el derecho agrario, como el producto necesario e inacabado de la Revolución Mexicana de 1910. Con esto no estamos negando el marco jurídico regulatorio anterior a 1910. Si bien existió todo un andamiaje jurídico para la propiedad rústica con fines productivos, éste descansaba en los códigos civiles, mercantiles y en el derecho administrativo y constitucional, además de otras disposiciones secundarias.

El derecho agrario mexicano, desde su perspectiva autonómica, conjuga los aspectos históricos-jurídicos-sociales-científicos, que le dan solidez para hacer frente al problema agrario de México desde el ángulo jurídico.

Histórica

Las etapas por las que ha atravesado la sociedad mexicana —prehispánica, Colonia, Independencia, Reforma, Revolución e institucionalización—, se ven influidas por instituciones agrarias.

En la prehispánica se conoce el calpulli, base de la organización social, económica y agraria, lineamientos que recogen las posteriores legislaciones agrarias, como las relativas a la vecindad de los campesinos, del trabajo continuo de la parcela para confirmar su calidad de ejidatario, cuyo incumplimiento, por más de dos años consecutivos, le acarrearán la suspensión en sus derechos para explotar la tierra. Igualmente nuestro ejido hereda del calpulli las modalidades agrarias como la prohibición de arrendar, enajenar y otras relativas a la propiedad de la parcela. También se generan diversas formas de tenencia de la tierra como el altepetlalli —tierras del pueblo—, el teotlalpan —tierras de los templos— y otras acordes a la clase social.

La Colonia permite desarrollar el régimen de propiedad privada en el medio rural a costa de la propiedad comunal. La independencia toma como bandera el problema de la tierra de indígenas, según consta en los bandos de Hidalgo y Morelos. Similar criterio se sigue durante la Reforma, incluso durante el frustrado Imperio de Maximiliano con su Ley Agraria. Qué decir del porfiriato, con una política colonizadora con base en las Compañías Deslindadoras. Hasta llegar a la Revolución, con los planes y programas que arrancan con el Programa del Partido Liberal Mexicano, hasta la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Esto nos da base para afirmar que, después del constituyente de 1917, nuestra historia, en un alto porcentaje, está generada y revestida del aspecto agrario.

Jurídica

Lo histórico se sintetiza en los ordenamientos jurídicos de distinta intensidad y variedad que van desde la organización de la magistratura, constituciones, códigos, leyes, reglamentos, circulares, la administración pública agraria y demás disposiciones jurídicas.

Así, desde el Calmécac, que es la embrionaria escuela de derecho durante la época prehispánica, existía la preocupación por el aspecto jurídico agrario. En torno al calpulli se genera todo un régimen jurídico agrario que comprende su posesión y propiedad, forma de explotación y distribución de los beneficios, transmisión de los derechos y otros que le son correlativos. Igualmente, para dirimir las controversias del calpulli, se instaura el tlixitan, que equivale a un tribunal agrario.

La Conquista es pródiga en el renglón jurídico agrario, que va desde las Leyes de Indias, Cédulas y Ordenanzas de los Virreyes. Pero en nuestro concepto es definitivo en el ámbito jurídico de la época la creación de la Real y Pontificia Universidad de México, donde se genera y difunde el pensamiento jurídico de la propiedad clásica e hispánica.

La política agraria de colonización de la Independencia tiene eco en la Reforma, donde se instrumenta el complejo jurídico que sacude a México y golpea a la propiedad de las comunidades indígenas. Son de citar la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 20 de junio de 1863. Sobremanera, la primera,

impacta en el artículo 27 de la Constitución de 1857.

Qué decir del porfiriato, con la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, que confirma la acción de las Compañías Deslindadoras. La Revolución sintetiza el aspecto jurídico agrario con planes y programas que van desde el Programa del Partido Liberal a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Pensamiento jurídico que se plasma en el artículo 27 constitucional. Simiente de la legislación agraria, que toma cuerpo a partir de la Ley de Ejidos de 1920, hasta llegar a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Sociológica

Desde la época prehispánica los grupos étnicos tuvieron como base de sus quehaceres productivos las actividades primarias —agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca—, que trajo consigo la fundación de villas y pueblos. En este espacio social se dieron elementos sociológicos como la raza, cultura, idioma (dialecto), costumbres, etc., que identificaron, y más tarde consolidaron, a los grupos sociales agrarios.

La reforma agraria mexicana, con todo y sus vaivenes, desviaciones y retrocesos, da un nuevo perfil sociológico a los habitantes del medio rural.

Esto es más significativo en el gobierno del general Lázaro Cárdenas, en el que los ejidos, comunidades, e incluso los pequeños propietarios, son verdaderas y sólidas unidades socio-económicas que dinamizan a México. Con el recambio de la política económica a partir de 1940 México tiende a lo citadino, en contraste con el patrón de conducta agraria del medio rural.

Económica

A partir de 1924 en México se define la intervención del Estado en la economía superando, en parte, el liberalismo económico.

En lo sucesivo el Estado, por medio de su política económica, determina la responsabilidad productiva del campo mexicano, donde los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades deben organizarse para producir los alimentos que necesita la población, lo mismo que las materias primas para las industrias.

Con la reforma agraria se consolida esta posición, pero a la vez se distribuye y racionaliza la riqueza a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos. Las autoridades apoyan esta estrategia, creando las disposiciones jurídicas a fin de que la economía agrícola cumpla su función correspondiente. Caso reciente (1981) es la Ley de Fomento Agropecuario, que tiene como objetivos conjugar esfuerzos productivos de ejidatarios y pequeños propietarios, en especial en cultivos básicos, para lo cual el Estado comparte riesgos con los productores en caso de pérdidas en las siembras, generadas por heladas, lluvias, sequías u otros casos climatológicos. Mismo papel desempeñan los precios de garantía de frijol, maíz, soya, cártamo, etcétera.

Científica

El derecho agrario mexicano es un conocimiento jurídico sistematizado, con un sólido basamento filosófico, doctrinario, teórico y práctico que le dan autonomía y categoría científica.

Como parte de una metodología jurídica, su enseñanza requiere una previa sedimentación de los estudios de otras ramas del derecho, como el civil, el constitucional, el procesal, el económico, etc., que hagan posible su discernimiento y aprendizaje.

b)AUTONOMIA Y ESPECIALIDAD DEL DERECHO AGRARIO

[ZELEDÓN ZELEDÓN]²

Conclusiones de un enfrentamiento doctrinario.

En la historia del derecho agrario uno de los capítulos más bellos, de gran contenido científico y profundidad metodológica, lo constituye el debate sobre la autonomía. La discusión es tan interesante -de capital importancia para el adecuado conocimiento de la disciplina en toda su dimensión histórica y científica- que a pesar de haberse iniciado y centrado, en un principio en el período comprendido entre 1928 y 1931 en las páginas de la Rivista di Diritto Agrario, donde la batalla tuvo su mayor calor, más bien es a partir de ahí de donde surge en un vuelo que trasciende la época y el tema, ejerciendo una marcada influencia que impregna todos los estudios realizados sobre la materia. Así, no es de extrañar su permanente aparición en otros tiempos y latitudes donde se replantea el argumento, con nuevos personajes, y se defienden con el mismo ardor las tesis, en uno y otro sentido, sobre la existencia del derecho agrario como rama jurídica y científica autónoma.

Frente a la doctrina del derecho agrario que ha catalogado a éste como autónomo ha existido otra corriente, de igual o mayor importancia, que negándole ese atributo aboga por su especialidad.

La primera tesis pretende determinar fronteras claras entre esta rama del derecho y todas las demás, mientras la segunda considera al agrario aún inmerso dentro del "tronco común del derecho civil", reconociéndole particularidades concretas en sus normas, lo que la hace susceptible de un tratamiento jurídico específico.

Los juristas agrarios modernos al asumir la tesis de la autonomía o de la especialidad, parten tradicionalmente de la importancia de la materia, pero sus planteamientos no hacen más que desarrollar, con otros criterios, viejos argumentos ya sostenidos; pero además, lo que es peor, cuando la escogencia no es profunda contribuyen a zanjar aún más viejas diferencias que impiden el desarrollo de la ciencia.

Se trata, en consecuencia, de una antigua batalla conceptual donde todos, en una u otra forma,

han tomado partido, siempre sabedores de los grandes límites de la elección, pues los argumentos esbozados en ambas corrientes tienen un grave peso dogmático de indiscutible valor.

Actualizar hoy el tema reabriendo todos sus ángulos posibles sólo puede tener dos posibilidades: la primera sería analizar los planteamientos verificados con anterioridad, auscultando en ellos las posiciones asumidas y valorando las críticas, como forma de rendir tributo a los primeros cultores del derecho agrario, para reportara los nuevos agraristas una de las discusiones más apasionadas de su historia, o la otra posibilidad sería procurar redimensionar la discusión buscando su utilidad actual para intentar encontrar adecuada salida a este viejo diferendo, pretendiendo lograr la unidad doctrinaria, y plantear la necesidad de enfilarse todos los esfuerzos hacia la construcción de una verdadera teoría general, con la cual todos los estudiosos deben estar comprometidos.

Pero, además de cumplir con esta propuesta, lo más interesante sería descubrir las diferencias de los planteamientos de ayer y de hoy en las distintas corrientes de pensamiento. Un breve acercamiento a los autores y motivos esgrimidos permitirá determinar la dimensión del problema.

El debate de la época clásica.

La posición amplia. La posición más profunda.

En efecto, como se ha indicado, el debate sobre la autonomía se ubica temporalmente en los primeros años de la Rivista di Diritto Agrario como consecuencia necesaria de su propia fundación. Su explicación, más concretamente, se debe al Programa escrito por Giangastone Bolla al publicarse por primera vez el periódico en 1922, donde plantea, desde ese momento, la posibilidad de encontrar los presupuestos justificativos para tratar en forma autónoma esta rama jurídica. Pero no fue sino hasta 1928 cuando se invita formalmente a la discusión para mantenerla vibrante hasta 1931. En un primer momento tuvo un tiempo y un espacio para luego trascender las páginas de la revista y las fronteras de Italia.

Corresponde, en consecuencia, a una discusión de la época clásica del derecho agrario, coincidente con sus orígenes mismos como ciencia.

En el debate intervinieron los mejores juristas de la época y no se redujo a determinar si el derecho agrario era o no autónomo. La discusión necesariamente planteó otros aspectos íntimamente ligados al argumento central. Ellos permitieron iniciar el descubrimiento de nuevos temas que en los años venideros debería desarrollar el derecho agrario, tales como el método científico necesario para el análisis de la normativa; el problema de las fuentes, consistente en definir si debían ser distintas de las del derecho civil, comercial, u otras, con particularidades propias o si por el contrario debían ser las mismas, ponderando las vicisitudes ofrecidas por algunas muy particulares como la costumbre; la necesaria existencia de todo un sistema de contratación diferente de la civil; y, lo que es más importante, la necesaria aparición de nuevos conceptos e institutos en principio con apariencia de ser propios de la naciente ciencia jurídica.

El tema de la autonomía está en el centro de los intereses científicos de aquellos años. No sólo para el derecho agrario sino para todas las otras materias. La proliferación de leyes especiales y la intervención pública en el sector económico parece mostrar la caída de la división clásica del derecho y la necesaria aparición de sistemas jurídicos autónomos, cada uno con una distinta



jerarquía de fuentes y con nuevos métodos de estudio. Bolla confronta las tesis y conclusiones de Scialoja en el campo del derecho marítimo como forma de afianzar sobre bases sólidas toda la estructura para construir el entero sistema del derecho agrario.

Respecto de la discusión en torno de la autonomía, o no, de la disciplina, se han planteado diferentes posiciones, cada una de ellas, a veces, conducente a obtener un resultado determinado. Estas posiciones podrían sintetizarse en dos: una más amplia que explica en líneas generales el resultado; y otra, más profunda, encargada de analizar en concreto los motivos de la discusión y sus resultados.

La más profunda se ubica en la base de la discusión determinando las posiciones de los tecnicistas frente a los formalistas, de los autonomistas frente a los defensores de la unidad del derecho; en fin, entre los que planteaban la evolución del derecho hacia la individualización y aquellos defensores de una estructura y filosofía monolítica.

Ambas posiciones deben ser analizadas, porque en ellas pueden encontrarse posibilidades reales para descubrir el fondo del resultado del enfrentamiento.

Según la posición amplia podría afirmarse como argumento central de la discusión la obligatoriedad de los sostenedores del criterio autonómico de demostrar la autonomía de la nueva rama jurídica en los planos legislativo, doctrinario y científico.

Desde el punto de vista legislativo se requería la existencia de una vasta normativa dictada, preferentemente representada en un "código agrario", según algunos, susceptible de ubicar un conjunto de normas destinadas a regular el fenómeno jurídico de la agricultura.

La autonomía didáctica entraña la presencia de un esfuerzo de investigación capaz de producir un acervo de libros, monografías, artículos de revistas, conducentes a tratar en forma integral y profunda la materia, cuya enseñanza debía estar sistematizada en cátedras universitarias encargadas de su difusión y tratamiento académico.

La autonomía, finalmente, exigiría la posibilidad de un tratamiento científico del conjunto orgánico como para encontrar una cierta particularidad, singularidad, en fin, un cierto carácter excepcional de la materia susceptible de identificarle internamente y a la vez distinguirlo externamente en forma sustancial de las otras ramas jurídicas. Esto requiere, en concreto, la presencia de principios generales propios distintos de aquellos de las otras ramas jurídicas.

No ofrece ningún problema, ni ahora ni cuando se discutió el tema, la demostración de la autonomía legislativa. Para ese tiempo se encuentran códigos agrarios como el de Suiza y Finlandia, de 1774, donde se reguló la transferencia de la propiedad fundiaria, los límites de los fundos, la prescripción inmemorable del arrendamiento agrario. En Francia fue publicado en 1791 un Code Rural de 92 artículos dividido en dos títulos, el primero referido a los bienes y el segundo a la policía rural, dictado como necesidad política de precisar y consolidar las conquistas de la Revolución, el cual influyó en los principados italianos de Lucca (1807) y Piombino (1808) para la promulgación de otros Códigos copiados del francés.

Con particularidades propias la codificación agraria se difundió en muchos otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de la República de San Marino en 1813; Haití en 1826, modificado posteriormente en 1864; Letonia en 1864; Bélgica en 1886; en Argentina donde estuvo el llamado Código Alsina dictado en 1865 para la Provincia de Buenos Aires, el Código Rural de Catamarca de



1877, la Ley de Estancias de Mendoza de 1880, el Código Rural de San Luis de 1882, el de Córdoba de 1885, el de Entre Ríos de 1892, el de Jujuy de 1893, luego modificado sustancialmente en 1915; y los de Salta de 1881, 1903 y 1956.

La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas lo dictó en 1922; Carolina del Norte en 1926; México en 1934, el cual sufrió una serie de modificaciones profundas hasta hoy día; en Paraguay, en 1940, el Código se encargó de regular la administración pública de la agricultura, la colonización, la reforma agraria, los bosques, y el Registro fundiario; el de Uruguay de 1941; y, finalmente, dignos de destacarse, el Code Forestier francés de 1952 y el Code Rural de 1955.

A la codificación anterior debe sumarse, sin duda, la amplísima e indescribible normativa dictada en todos los ordenamientos jurídicos del mundo sobre reforma agraria, crédito agrícola, arrendamientos de fundos agrarios, desarrollo agrario y sostenible, jurisdicción agraria, empresas agrarias, en fin, de todo el contenido del derecho agrario. El problema en este tema se reduce hoy a la búsqueda constante de una normativa con carácter de completas y organicidad. Hoy día, dentro y fuera del derecho agrario, se acepta que esta labor no es patrimonio exclusivo del legislador, habiéndose publicado en muchos países recopilaciones legislativas dirigidas por juristas, identificadas como Código agrario o Legislación agraria para denotar, también, lo poco importante de esta exigencia.

Tampoco ofrece mayor problema para los autonomistas la demostración en el plano didáctico. El derecho agrario ha producido en todo el mundo investigaciones, obras jurídicas, y la existencia misma de cátedras universitarias encargadas de la difusión y enseñanza sistemática de la materia. Por ello el tema no ha merecido una profunda discusión más bien la aceptación de su existencia.

Donde se centra el problema del derecho agrario -según esta versión-, y donde han encontrado las mayores dificultades los sostenedores de la tesis autonomista, ha sido en la demostración de la autonomía en el plano científico pues en aquella época no hubo consenso en la existencia de principios generales propios y exclusivos, susceptibles de probar la ansiada autonomía, de donde tomó fuerza la tesis contraria de la especialidad.

Según esta posición amplia pero algo simplista la doctrina del derecho agrario se divide en dos grandes corrientes: la de la autonomía, porque al no demostrarla en el plano científico, la intuye, la percibe, y a la postre considera oportuno continuar profundizando en temas propios de la agricultura, aun cuando acarreen el trauma de no haber podido encontrar en forma satisfactoria una serie de principios propios y exclusivos de la materia capaces de afirmar su autonomía absoluta; y, la otra, la corriente de la especialidad, según la cual, aún aceptando particularidades propias de la disciplina, niega la autonomía porque el derecho agrario se rige por los mismos principios del derecho civil.

Esta óptica de explicación resulta altamente insatisfactoria porque esconde la realidad y profundidad del tema. Al simplificar el análisis descuida la riqueza doctrinaria vertida en los planteamientos, dejando la impresión de ser un debate etéreo, una discusión teórica más, sin resultados positivos, lo cual no es cierto.

Quizá la explicación radica en haber incurrido en el lamentable error de entender circunscrita la discusión al período de 1928 a 1931, con los autores participantes, cuando lo profundo de la discusión se da en una época posterior entre Bolla y Arcangeli, donde Bolla continúa aún después de la muerte de Arcangeli acaecida en 1935.



La posición más profunda conlleva un análisis a fondo, tomando conocimiento de lo planteado por las voces más autorizadas de la discusión, catalogándolas según su línea de pensamiento pues solo así se podría descubrir la verdadera dimensión sobre el enfrentamiento.

En este sentido podrían excluirse de la confrontación aquellos autores cuyo espíritu fue plantear la necesidad, o la posibilidad, de un Código Agrario, como es el caso de Pesce, Scialoja y Soto Pintor; o de quienes buscaron demostrar las posibilidades didácticas de la materia, entre quienes se encuentra Pergolesi; ésto permite centrar la discusión sobre la autonomía en sus defensores Bolla, Parella, Brugi, Bottim, Luzzato, Donatti, Arias y Zanobini, quienes encuentran una férrea oposición de parte de Arcangeli y Vitta.

Si bien a esta discusión clásica se suman posteriormente muchos otros autores, quienes realmente asumen el liderazgo de las posiciones son dos personajes indiscutibles: poruña parte Giangastone Bolla dirigido hacia la autonomía, y en sentido opuesto Ageo Arcangeli sosteniendo la especialidad. Pero sus tesis se desprenden de la totalidad de las respectivas obras, nunca de la participación del período de 1928 a 1931. Ellos son la base para que Natalino Irti catalogue a Bolla y sus seguidores como creadores de la escuela técnico-económica frente a la escuela jurídica de Arcangeli.

Tesis autonomista de Bolla.

Confluencia de elementos históricos, criterios económicos y motivos ideológicos. Autonomía del sistema. Posiciones de otros autores.

Al promover Bolla la tesis autonomista, siguiendo el criterio elaborado por Scialoja, sostiene en 1928 el tecnicismo de la materia: "el tecnicismo todo particular de la actividad agraria, la especial función y la consecuente disciplina de los factores aplicables a la producción agrícola (tierra, trabajo, capital), la peculiaridad de algunos institutos jurídicos, que llevados a la especial economía adquieren una condición propia aconsejan no retardar más la investigación"; criterio posteriormente desarrollado con mayor profundidad en 1933, cuando sostiene como -desde el punto de vista de la transformación de la propiedad- la disciplina de la actividad agrícola se diferencia de la del derecho común, pues se basa en la unidad económica del fundo como factor esencial sobre el cual se modelan todas las relaciones, porque la hacienda de la economía agraria moderna se une *alfundus instructus* de los romanos, alrededor del fundo, y al conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad agrícola, donde confluyen todas las relaciones, tanto técnicas como jurídicas, pues "la sistemática del derecho agrario debe apoyarse sobre esta realidad económica e histórica y el *iusproprium* de la agricultura debe ser el reglamento jurídico del *rus* y del *fundus* (el suelo y la hacienda agraria) como institutos específicos que ocupan un puesto preeminente en la producción agrícola".

En la concepción de Bolla también confluyen elementos históricos, criterios económicos y motivos ideológicos, con distinta importancia pero con influencia recíproca, porque las normas agrarias no regulan institutos ubicados en normativa de otros sectores de la producción, sino fenómenos de irrepentible singularidad madurados en el curso de la historia e inscritos al centro de relaciones entre las clases sociales del complejo resultado económico. En esta forma la disciplina y la sistemática científica deben tener la misma lógica del tecnicismo de la materia, como forma de construir el entero sistema.

La construcción de Bolla del derecho agrario no refiere sólo al problema de la autonomía. Por el contrario, tiende al establecimiento de todo un sistema coherente, completo, orgánico. La sistematización interna no sigue los criterios de Gaio o de los pandectistas para profundizar en un criterio donde se ajuste más al fenómeno técnico. Metodológicamente se sostiene como dentro del derecho agrario existe una coordinación entre normas de derecho privado y derecho público y los institutos son considerados bajo esta doble influencia. Esto naturalmente lo niegan los contrarios a la autonomía pues son pandectistas y estudian por separado las normas de derecho público y privado. La autonomía en relación con el sistema de Bolla va a ser determinante en los resultados logrados para la interpretación dogmática y la solución de los problemas prácticos.

Hay algunos temas importantes donde se reflejan plenamente las consecuencias de esta toma de posición.

1) Respecto de las fuentes del derecho agrario, tema abierto por Bolla en 1934, muy influido por el derecho romano y comparado, se sostiene la importancia de la costumbre como forma de mantener el ambiente histórico y económico propio del agrario, negando la posibilidad de recurrir analógicamente a normas del derecho común en caso de ausencia de norma agraria, porque cabalmente la organicidad existe en tanto el sistema pueda encontrar solución a sus problemas internamente, todo esto porque el tecnicismo de la materia determina una específica importancia de las normas consuetudinarias.

2) También el criterio técnico es esquemáticamente aplicado en la definición y clasificación de los contratos agrarios, pues están tanto en la génesis histórica como en la disciplina actual íntimamente ligados al desarrollo del factor técnico-económico, entonces la tutela no nace necesariamente del legislador sino de los fenómenos productivos, radicando su autonomía en la tipicidad de la causa en tanto es goce del complejo unitario funcional cuya estructura y continuidad se refleja en todos los derechos y obligaciones.

3) En cuanto al fundo, éste no es sólo el objeto, es un bien definido "por su función". Las partes tienen la obligación de conducirlo "según las buenas normas técnicas y su progreso", por tal se encuentran limitadas en sus derechos (clásicos), sobre todo en cuanto debe velarse por la unidad del *fundus instructus*, porque es la base de la empresa agrícola alrededor de la cual giran los otros factores de la producción.

4) Otro tema también analizado con profundidad desde este ángulo técnico de la materia es el de la producción en cuanto todas las normas referidas a la agricultura tienen un sentido teleológico relacionado con el momento objetivo y subjetivo de la actividad económica. En consecuencia las líneas fundamentales del *ius proprium* de la agricultura tienen en Bolla no sólo un espíritu de búsqueda para responder afirmativamente a la tesis de la autonomía del derecho agrario, sino, principalmente, la necesidad de fundar bajo el tecnicismo un criterio sistemático y metodológico por el cual demostrar la existencia y completos del entero sistema.

Conviene además recordar el contenido de los planteamientos de otros seguidores de la tesis autonomista, pese a lo episódico de su participación sin la continuidad y profundidad de Bolla, pero ellos jugaron un importante papel en algunos aspectos sobresalientes.

La línea de pensamiento se orienta también por el tecnicismo de la materia, y en esta forma Brugi descubre la existencia de intereses especiales de la agricultura y de los agricultores, con absoluta preeminencia en la economía nacional, los cuales no son enteramente satisfechos por el derecho

civil, planteando la necesidad de imponer en la legislación agraria futura un mayor énfasis en el interés público, el cual debe tener prioridad, sobre el individual aceptando en esta forma la necesidad de la autonomía en cuanto la materia agraria requiere de un especial tratamiento jurídico. Por otra parte Luzzatto señala como la naturaleza esencialmente económica y específica de la actividad agraria requiere de criterios orgánicos y sistemáticos susceptibles de convertirse en respuesta adecuada a esa actividad, frente a la incapacidad del civil, También Bottini señala las particularidades del modo de vida de los agricultores, desarrollada dentro de un ambiente totalmente diferente al de los otros sujetos de derecho, requiriendo para ellos la existencia de principios normativos propios.

Debe destacarse la posición de Zanobini quien plantea como lo agrario no es patrimonio de una determinada rama del derecho, sino, más bien, es el producto de un conjunto de normas, tanto de derecho privado como de derecho público, referidas a la agricultura, centrando el criterio de la autonomía en las particularidades de esa actividad. Como se desprende del planteamiento de Zanobini, no se trata sólo de señalar la existencia de particularidades de la materia jurídica agraria, inspiradas en principios orgánicos independientes al tenor del desarrollo de la economía y de la moderna técnica agraria, sino un planteamiento orientado básicamente a promover la singularidad del derecho agrario frente a la unidad formal del entero sistema. He aquí donde se busca individualizar la autonomía.

También debe destacarse el futurista planteamiento de Parella quien -al igual de Zanobini- ofrece aspectos novedosos. Comprende la dimensión del derecho agrario como el instrumento jurídico de la producción, sugiriendo garantizar su incremento, destacando el papel cardinal de la hacienda agraria como organización técnica impersonal del agricultor dirigida a la producción.

En síntesis, observando lo señalado por los aliados de Bolla, son dos los lincaamientos generales descubiertos: por una parte, el reconocimiento de la presencia de factores económicos, sociales y políticos concretos impregnando la materia en un determinado tecnicismo; y, también, como consecuencia de lo anterior, una cierta singularidad y particularidad de las normas agrarias (no sólo privadas, o no sólo públicas, sino más bien públicas y privadas) de donde se invoca su autonomía. Pero el criterio siempre se limita al ordenamiento jurídico y a ofrecer posibilidades para su mejoramiento.

Tesis de la especialidad de Arcangeli.

El formalismo y la unidad del derecho privado. Exigencia de principios generales propios, comunes o especiales para declarar la autonomía. Especialidad en relación con el método y las fuentes. Posición de Vita. Primer triunfo de la especialidad antes de 1942.

Frente a la tesis de la autonomía se levanta la negadora de ésta, la de la especialidad de la materia. Arcangeli con su propia definición del derecho agrario lo ubica dentro del ámbito del derecho privado y sostiene durante la polémica en 1928 como "las mismas exigencias que han hecho del Código Civil y del Código de Comercio dos códigos de derecho privado, inducen a mantener con este carácter las mismas exigencias que han hecho del derecho civil y del derecho comercial dos ramas de la doctrina privatista. deben valer del mismo modo y por las mismas razones a caracterizar al derecho agrario como derecho privado y el estudio del derecho agrario



como doctrina privatista". Al mismo tiempo reconoce el abandono del estudio del derecho de la agricultura mostrando una elaboración doctrinal menos amplia y profunda, pero esa labor estará al lado del civil y comercial conformando el entero sistema del derecho privado.

El formalismo y la unidad del derecho privado es la tesis de la especialidad. La autonomía del derecho agrario la enfrenta Arcangeli tanto como un problema de forma como de sustancia. Según él aquello "que da el carácter de autonomía es la existencia de principios generales comunes a toda la materia y propios o especiales a ella, que valgan para conferirle unidad y distinguirla de las otras materias". "Estos principios generales deben ser comunes porque de lo contrario los institutos de la disciplina estarían libres de todo vínculo y sería imposible su unidad, y deben ser propios o especiales porque sólo en esa forma le darían el carácter de autónoma a la rama, de lo contrario habría que afirmar que el conjunto de las ramas jurídicas es lo autónomo y no ellas entre sí". A la luz de estos principios es como debe ser juzgada la pretendida autonomía de la materia desde el punto de vista jurídico en una visión formalista y unitaria.

El tema central, en consecuencia, es la exigencia de principios generales propios, comunes o especiales para declarar la autonomía. Arcangeli se muestra preocupado por la actitud científica de muchos juristas quienes afirman la autonomía de diferentes ramas por el solo hecho de regular una determinada realidad social o porque les corresponde -como en el caso del derecho marítimo-normativizar una situación técnica: "en estos años la tendencia a multiplicar el número de las ciencias jurídicas -afirma- es evidente y por cierto no confortante", porque tal actitud traerá serias consecuencias y al final serán dañosas para la ciencia del derecho, pues son conducentes a aminorar el valor y la eficacia de los principios generales. "Frente a esta actitud debe reforzarse, como ha venido sucediendo -sostiene el mismo autor- la unidad del derecho privado, evitando que a este movimiento natural se interpongan obstáculos artificiales".

Resulta entonces explicable cómo, con un criterio jurídico motivado en una posición de defensa de la unidad del derecho privado, la tesis de la autonomía del derecho agrario es combatida vigorosamente por Arcangeli, y explicable también el argumento convincente de que "ninguno entre todos los que han participado en la discusión ha sabido hasta ahora indicar un solo principio general, propio de la materia e idóneo para justificar la pretendida autonomía doctrinal del derecho agrario"

Las diferencias con el tecnicismo impulsado por Bolla son claras y el enfrentamiento franco y abierto.

Otro tema cardinal planteado por la tesis de la especialidad refiere al método y las fuentes. Se afirma la unidad del método jurídico. Este método si bien concede importancia a los elementos técnico-económicos se diferencia sustancialmente del tecnicismo en cuanto exige a esos elementos haber sido tomados en cuenta por el legislador y traducidos en normas jurídicas, y luego, a la hora de verificar el análisis de los institutos fundamentales del derecho agrario emplear las doctrinas generales del derecho privado en cuanto el agrario constituye una parte de aquella clasificación más amplia donde el privado es el sector. No existe, entonces, un problema serio para el derecho agrario en cuanto al método pues debe ser el mismo utilizado en cualquier otra rama del derecho: "el método en el estudio del derecho es uno solo, aun cuando luego en las aplicaciones éste asume actitudes particulares según las exigencias propias de cada materia; pero las diferencias, que de éste resultan, son accidentales y no tocan la sustancia". En esta forma "la necesidad del conocimiento concreto de los institutos a su función social y económica y en su estructura técnica... no es exclusiva de esta o aquella rama, sino que vale en general para todo el



derecho".

Por otra parte, en cuanto al sistema se refiere, la denominada escuela jurídica del derecho agrario se mantiene fiel al sistema tradicional derivado del derecho romano y formula la clasificación de *personae*, *res*, *actiones*, es decir sujetos, bienes y relaciones jurídicas, a pesar de las particularidades de los institutos del derecho agrario.

Dentro de las *personae* se estudia principalmente al titular de la hacienda, sea tanto el empresario o agricultor en forma particular como la asociación de empresarios o de agricultores, y sus auxiliares; dentro de las *res* se ubica el estudio del fundo, de la hacienda, de las *scorte*, del avenamiento, del crédito agrario y de los diferentes derechos reales considerados en relación con la agricultura; y dentro de las acciones fundamentalmente los contratos agrarios. Como se nota, el esquema trinario no concilia con el criterio técnico ni con las exigencias de distribuir las diferentes partes de la disciplina según la estructura de la empresa agraria.

También existe una clara toma de posición en el tema de las fuentes del derecho agrario. Porque si el agrario tuviera un sistema legislativo autónomo debería tener una norma llamada a fijar la jerarquía de sus propias fuentes. Como esto no es así el problema de las fuentes debe ser resuelto con base en los principios generales. Además como no se puede establecer un nexo jerárquico de las normas agrarias propiamente tales, porque el agrario se encuentra dentro del ámbito del privado, se deberán aplicar las fuentes del derecho privado en los términos establecidos por el *Código Civil*.

La aplicación de las normas consuetudinarias se entiende en forma diferente a como lo aprecia Bolla, y en consecuencia se sigue el criterio de no aplicarse sino en caso de ausencia de norma concreta para la situación.

Resulta interesante destacar la tesis de Vitta. En la discusión intervino con una posición adversa a la autonomía. Defendiendo la unidad del derecho reclama reiteradamente a los autonomistas la falta de demostración de principios generales necesarios para la formación de la ciencia del derecho, en los términos planteados por Arcangeli, señalando, contra la posición de Zanobini, como la coincidencia de elementos privados y públicos no permite, sino más bien obstaculiza, la formación de un cuerpo autónomo de doctrina jurídica y de principios generales.

Frente a este planteamiento Arias replicó pues el derecho no puede ser analizado sólo desde el punto de vista formal; más bien éste, junto con la política y la economía, ejercita una profunda acción disciplinadora sobre las relaciones colectivas.

El resultado de la discusión se traduce evidentemente en el primer triunfo de la especialidad antes de 1942. Aún cuando pareciera numéricamente minoritaria la tesis de Arcangeli, en verdad los siguientes cultores del derecho agrario se inclinaron durante varias décadas por el criterio de la especialidad. Esta es la tesis de Carrara, Cicu, Palazzo y Bassanelli, quienes, después de la muerte de Arcangeli en 1935 y antes de la promulgación del Código Civil en 1942, parecen seguir el planteamiento formal sin atender los criterios de Bolla.

Intento de los autonomistas por demostrar la existencia de principios generales.

Incapacidad para su identificación. ¿Un nuevo fracaso? Los problemas de la identificación. Aceptación implícita de la especialidad.

En una primera evaluación, principalmente del período de 1932 a 1942, debe aceptarse una notable preeminencia de la tesis de la especialidad, pues a pesar de la obra de Bolla los cultores del derecho agrario percibían más claramente la tesis civilista, formalista, pero al final coherente, de Arcangeli.

Esta tesis proviene del tema de los principios generales y la incapacidad para su identificación. El mayor problema de los autonomistas fue en un medio jurídico eminentemente teórico sostenedor de la unidad, haber aceptado las reglas impuestas por sus adversarios, reglas que no permitían ningún respiro a sus tesis o argumentos, pues el tecnicismo no iba a triunfar dentro del formalismo. La singularidad de las disciplinas jurídicas autonomistas debían perecer dentro del ambiente de la unidad del derecho.

El reto más importante al cual se enfrentaban los autonomistas era determinar algunos principios generales informadores del contenido normativo del derecho agrario, base para llenar las deficiencias disciplinarias, susceptible a la vez de permitir la construcción de todo un sistema capaz de identificarse internamente y diferenciarse externamente de todas las demás ramas jurídicas.

Fuere cual fuere la versión del resultado del debate de la autonomía, en extremada síntesis éste era el requisito impuesto por los formalistas a los autonomistas y era esa la tarea a cumplir si pretendían probar sus tesis.

Uno de los alumnos más cercanos de Bolla es quien primero asume la tarea de descubrir y señalar los principios generales del derecho agrario. Se trata de Frassoldati, quien obviando las críticas ya formuladas, dentro del contexto del *Primo Convegno Intemaziottale di Diritto Agrario* (organizado en Florencia por Bolla en 1954) sostuvo la existencia de cinco principios fundamentales: el de la buena cultivación, el de la dimensión mínima, el de la indivisibilidad de los resultados totales del año agrario, el de la colaboración en los contratos agrarios, y el de la colaboración entre fundos.

En España, más tarde, Bailarín Marcial, otro discípulo de Bolla, señaló como principios generales de la disciplina el de la función social de la propiedad agraria; el de la protección máxima a la empresa agraria familiar rentable, basada en cuanto sea posible en la propiedad sobre la tierra cultivable; el de la distribución de la propiedad; el de acceso a la propiedad en orden a crear explotaciones familiares; el de la dimensión mínima de las explotaciones agrarias, representando, tal mínimo la familiar; el de un especial rigor exigido a la gran propiedad; el de la coincidencia entre propiedad y empresa; el de procurar la conservación las explotaciones agrarias y especialmente las familiares; el de fomentar la asociación entre campesinos, agrícolas para la solución de los problemas comunes; el de la planificación de las intervenciones estatales, y el de paridad.

En Costa Rica los autores Salas y Barahona tiempo después identificaron cinco principios fundamentales: el de la protección del empresario agrícola no propietario frente al propietario no empresario, el de que la tierra debe cumplir una función social, el de las limitaciones a las facultades de disponer por parte del propietario, el de la alteración de la autonomía de la voluntad en los contratos agrarios y el de la limitación a la libertad de producción, así como otros principios (o directrices) específicos y propios del derecho agrario costarricense dentro de los cuales se citan:

el de protección del aparcerero rural, el de la protección del poseedor en precario, el de preferencia por la unidad económica de explotación familiar, el de apoyo a la pequeña y mediana propiedad rural y la erradicación del latifundio y minifundio, el de la conservación de las explotaciones agrarias que se consideren ejemplares, el de la eliminación de formas indirectas de explotación predial, el de evitar que las tierras nacionales se concentren en manos de quienes las utilicen para fines especulativos o las exploten en perjuicio de la Nación, el de fomento de la creación de cooperativas agrícolas, y el de velar por la protección de las familias indígenas entregándoles parcelas a título gratuito y en propiedad.

En Venezuela también Duque Corredor ha identificado "los principios del derecho agrario venezolano" como el principio de la función social, el de las dotaciones locales, el de la conversión en mejor tenencia, el del mantenimiento de la unidad parcelaria, el de la protección a la pequeña y mediana propiedad, el de la protección de los recursos naturales renovables y el de la intangibilidad de las cosechas y el respeto a las situaciones productivas de los fundos.

No obstante el gran esfuerzo de tan valiosos y destacados autores por la formulación de los principios generales, debe sostenerse que, con el carácter de fundamentales y ordenadores de toda la normativa del derecho agrario, esos principios no han sido debidamente identificados. Porque ellos no son generales ni universales, son más propios de ordenamientos jurídicos concretos, y nunca fueron aceptados con ese carácter por la doctrina.

¿Un nuevo fracaso? Dentro del contexto de responder formalmente a los formalistas sobre la existencia de principios generales propios y exclusivos del derecho agrario cuya determinación permitiría afirmar la autonomía por la falta de identificación la respuesta parece no ser satisfactoria.

Pero el fracaso es de mayores dimensiones. No se trata solamente de no haber encontrado los principios. Fundamentalmente no existía coincidencia sobre el tipo de principios buscados, para enfrascarse finalmente en una labor sin fin, donde la frustración impidió continuar con el desarrollo científico de la materia.

En efecto ¿qué principios se estaban buscando? ¿Aquellos de carácter positivo derivados del ordenamiento jurídico susceptibles de ser percibidos a través de un proceso de generalización y decantación de las leyes en el conjunto de las normas particulares, las cuales, a su vez, encuentran en los principios su inspiración?, o quizá, ¿aquellos iusnaturalistas, es decir normas de derecho natural no formalizadas en normas jurídicas, sin embargo válidas y obligatorias, en cuanto se encuentran en la razón natural, la naturaleza de las cosas, o ven verdades objetivamente derivadas de la ley divina?

En otras palabras, los principios generales del derecho agrario ¿deben derivar del *ius conditum* -o derecho positivo-, o, por el contrario, siendo insuficiente éste, debe pensarse en la existencia de un cierto derecho agrario natural, más allá del derecho positivo, siendo ubicables los principios en el *ius condendum*?

Como no hubo acuerdo en este aspecto, cualquier elaboración era susceptible de crítica, pues los positivistas no estarían satisfechos con los principios no eran individualizados en el derecho natural; o, por el contrario, los iusnaturalistas no estarían satisfechos si se planteaban los del derecho positivo.

En este ambiente se explica una cierta aceptación implícita de la especialidad. La posición de Luna Serrano en este sentido es reveladora. Acusa a los formulados hasta la fecha no ser principios

porque muchos de ellos derivan de la naturaleza misma de las cosas, otros constituyen una desiderata a cumplir la normativa, y en general no parecen ser específicos o exclusivos del derecho agrario, en consecuencia no le son peculiares. En esta nueva etapa, sin la menor duda, la especialidad se afirma como tesis exitosa. La doctrina ubicable entre 1942 y 1962 no lucha por la autonomía, aceptando implícitamente la tesis contraria.

Reclasificación de la doctrina.

Las "dos escuelas" de la doctrina clásica y la "moderna" de Carrozza. Ruptura inicial de la doctrina clásica.

Nacimiento de la Escuela Moderna.

Solo hasta cuando la ciencia del derecho agrario cumplió 40 años se produjo una escisión importantísima en la doctrina como para nutrir el tema. Se puede, para 1962, ubicar la gestación de la Escuela Moderna del derecho agrario, diferenciable de la doctrina clásica, configurándose realmente en 1972, al cumplir la Rivista di Diritto Agrario sus 50 años.

Posteriormente van a ocurrir muchos hechos científicos con una dimensión desconocida anteriormente susceptibles de encontrar en la división nuevas e interesantes explicaciones.

Las "dos escuelas" de la doctrina clásica identificadas por Irti como la "técnico-económica" de Bolla y la "jurídica" de Arcangeli van a conformar la doctrina clásica del derecho agrario. Pero su vida se limita a pocas décadas porque luego de estas "dos escuelas clásicas" toma cuerpo una nueva, la "moderna" encabezada por Antonio Carrozza, cuyos discípulos *-ahora no sólo italianos sino además muchos otros de Europa y América latina-* buscan forjar una teoría general para la materia con un criterio mucho más científico.

Pero son varios los aspectos históricos necesarios de explicar para comprender como se justifica una división como la planteada.

Para 1962, debido a su avanzada edad, Bolla ha perdido su beligerancia, y muerto prematuramente uno de sus alumnos más cercanos, Frassoldati, asisten regularmente a Villa Bolla en Florencia, sus jóvenes discípulos Romagnoli, Irti, Grossiv Carrozza, quienes luego asumirían las funciones de la Rivista di Diritto Agrario del Instituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato, además de su compromiso científico con la disciplina.

La ruptura inicial con la doctrina clásica opera precisamente en 1962 cuando Carrozza replantea el tema de los principios generales del derecho agrario. En primer lugar parece dejar en claro que éstos, si se han de encontrar, deben ser estrictamente positivos; es decir, se descarta la posición iusnaturalista, con lo cual el ámbito de discusión se reduce. Pero su verdadero mérito no es ése, lo destacable es como "replantea metodológicamente la labor que venía desarrollando la incipiente doctrina *ius agrarista* al reprocharle a ésta, y sugerirle a la vez, que no tenía sentido continuar buscando aquellos principios generales, sino mejor sería estudiar el derecho agrario por institutos,

buscando otro tipo de principios, menos universales y generales pero más profundos, que pudieran luego estructurar todo un sistema al permitir ubicar los institutos de mayor a menor rango, determinando si pertenecían o no al derecho agrario".

Con este planteamiento ofrece una salida científica y metodológica más clara, además comienza a desmitificar aquel problema de los principios generales. No combate la tesis formalista, más bien la redimensiona, pero a la postre va a tener un éxito impresionante con el transcurrir de los años porque dentro de la escuela moderna ya ese no va a ser el problema vital; por el contrario, el Maestro va a suministrar continuamente a su Escuela y a la doctrina en general, nuevos y variados temas, más profundos científicamente, para olvidar aquel trauma.

Carrozza, en concreto, ha demostrado, impulsando el tema de la teoría general en todas sus facetas. Debe señalarse que para esta época la promulgación en Italia de la legislación especial como normativa fuera del Código Civil va a ser un factor que -si bien fue inicialmente combatido- permite sostener una serie de posiciones distintas, en cuanto decae la preeminencia del Código.

La obra continúa, pero no es sino pocos meses después de la muerte física del padre del derecho agrario, Giangastone Bolla, ocurrida en 1971, cuando Carrozza cristaliza el nacimiento de la Escuela Moderna del derecho agrario. Esto ocurre al plantear su teoría de la agrariedad en noviembre de 1972. Logra así dar a la ciencia una respuesta intuitiva por Bolla pero que no pudo plantear, concibiendo una "noción extrajurídica del fenómeno agrario" consistente "en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, el cual se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones".

Bolla resucita científicamente dentro de la nueva concepción, pero lo hace por medio de Carrozza, no sólo en la reivindicación del tecnicismo, sino, principalmente en cuanto la línea de argumentación conduce de ahora en adelante a la construcción de una teoría general.

En síntesis, la ciencia del derecho agrario nace en 1922 con la fundación de la Rivista diDiritto Agrario, y la aparición de la primera cátedra de derecho agrario, ambas a cargo de Bolla. La doctrina clásica del derecho agrario se ubica de 1922 a 1962, con una decidida influencia victoriosa de la especialidad sobre la autonomía. En 1962 opera la ruptura con la concepción clásica al plantearse una nueva respuesta metodológica para la superación del problema de los principios generales, naciendo la Escuela Moderna del derecho agrario en 1972 en virtud de dos hechos -uno físico y otro científico- como son la muerte de Bolla y la aparición de la teoría de la agrariedad, base para la construcción de la teoría general.

El resultado final ha sido la división de los agraristas en dos grandes sectores: los agraristas civilistas cuya tesitura, en líneas generales, coincide con los planteamientos de Arcangeli. Para ellos con el agrario el ordenamiento jurídico les ofrece mayores posibilidades, coinciden incluso con el tratamiento del derecho agrario por institutos, aceptan la presencia de una cierta agrariedad en la normativa, pero su método sigue siendo civil y consideran al agrario dentro del derecho privado. Por otra parte, los agraristas puros, pertenecientes a la Escuela Moderna del derecho agrario, donde cada vez más se suman los autonomistas, seguidores de Bolla, encuentran en la teoría general una respuesta coincidente con sus planteamientos.

Conviene ahora perfilar cuáles serían los planteamientos de la Escuela Moderna, y, concretamente, cómo podría ser vista la discusión entre autonomía y especialidad ahora, con las orientaciones



establecidas por este nuevo movimiento.

La especialidad del sistema.

Distinción entre "autonomía" y "especialidad". Crítica al planteamiento de Bailarín Marcial. Especialidad del sistema y autonomía del sistema y de la ciencia. El método de los institutos y la determinación de la especialidad del sistema.

Dadas las diferentes intervenciones de la doctrina para buscar una solución al problema de la autonomía y la especialidad del derecho agrario, conviene intentar disipar, bajo la óptica de la escuela moderna del derecho agrario, diferencias entre un término y otro, impulsando a la vez su utilización práctica y científica.

En la distinción entre "autonomía" y "especialidad". En la clásica discusión los autores no parecen ser muy precisos. Para Bolla la especialidad proviene de las normas, mientras para sus seguidores la misma deriva del ambiente rural, de los intereses, o de la misma naturaleza de las cosas, con lo cual no queda absolutamente claro cuál es el fundamento de esa especialidad con la cual se justificábase la autonomía.

Para Sanz Jarque ambos términos no necesariamente implican la existencia de conceptos diferentes. Esta es una tesis algo difundida pues doctrinariamente muchas veces se utilizan sin cuidado uno o el otro, término, pero ello genera problemas porque la distinción resulta mucho más intrincada.

Conviene mencionar-aun cuando sea brevemente- la posición de Bailarín Marcial. Este autor cita como sinónimos los términos "especialización" y "especialidad" del derecho agrario, y desecha la autonomía, catalogándolo como el "lema del ser o no ser". A diferencia de otros autores, considera que la especialidad obliga necesariamente a investigar "los principios generales de esta disciplina, que podríamos definir como aquellas finalidades y directrices fundamentales que explican su aparición histórica, a partir del derecho común civil y del administrativo principalmente, que le dan coherencia como sistema de normas aplicables a la materia agraria y que justifican su estudio y enseñanza especializada y que sirven a su mejor comprensión e interpretación". En este planteamiento -verificado con posterioridad a la primera edición de su libro Derecho agrario donde sí refiere a la autonomía, concluye enumerando una serie de principios, provenientes del ordenamiento español de 1973, fundamentados la mayoría de ellos en el fenómeno de la planificación, los cuales, por otra parte, no necesariamente cumplen con la definición dada por él mismo.

Llama la atención el planteamiento porque no explica la razón para variar el tratamiento del tema. Si tuvo algún motivo específico, o intenta demostrar cualquier aspecto novedoso, sencillamente se desconoce, quedando en el ambiente un cierto grado de desconcierto. Pero sí es clara la tesis de buscar principios generales para demostrar la especialidad y no la autonomía.

Así existen otros autores, por ello conviene precisar los términos. No cabe la menor duda de que la especialidad refiere a las normas, en este sentido se pronunciaron tanto Bolla como Arcangeli, las cuales tienen ese atributo en virtud de regular situaciones jurídicas totalmente diferentes a las de los otros cuerpos normativos, independientemente de si esa especialidad deviene de normativizar

un hecho técnico específico, una relación social particular o, en fin, intereses de naturaleza diferente.

En la doctrina incluso se encuentran fórmulas referidas a especialidad del sistema y autonomía del sistema y de la ciencia. A esta altura conviene precisar como derecho agrario puede referirse en unos casos al sistema. En otras palabras para efectos de claridad, debe distinguirse entre el derecho agrario como sistema y el derecho agrario como ciencia.

Si la especialidad proviene de las normas, entonces la especialidad se vincula directamente con el derecho agrario como sistema. Si la autonomía refiere a un especial tratamiento de ese sistema, entonces la autonomía se refiere al derecho agrario como sistema y como ciencia. Primero debe operar la especialidad del sistema, luego podría plantearse la autonomía del sistema en cuanto no depende de otras ramas jurídicas. Sólo llegado este momento podría afirmarse la autonomía de la ciencia la cual tendría particularidades propias.

Esta distinción puede ser muy importante porque mientras el origen del derecho agrario como sistema se ubica a finales del siglo XIX y principios del XX, producto de una serie de condiciones económicas, sociales, políticas y culturales, patentes a través de tres factores: el capitalismo, la ruptura de la unidad del derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional, la ciencia del derecho agrario tiene un origen posterior, ubicable en 1922, cuando se publica por primera vez la Rivista di Diritto Agrario.

La especialidad de las normas agrarias proviene de la incapacidad del Código Civil de regular aspectos concretos del proceso económico. Por medio de la legislación especial, primero el ordenamiento jurídico comienza a recibir el influjo de gran cantidad de normas cuyo carácter es de normas excepcionales, es decir aclaran, adicionan, o interpretan la *lex generalis*. Así comienza a aparecer un derecho especial, un cierto tipo de derecho civil promulgado fuera del Código Civil. Mas tarde ese cúmulo de normas sin sistema propio comienza a tener una cierta lógica interna, un cierto criterio integrativo, se llega a la etapa de la legislación agraria, cuyo destino es convertirse en derecho agrario, totalmente separado del "tronco común". Por esto que el derecho agrario nace del civil, pero no es derecho civil.

En este aspecto debe quedar clara la posición de los institutos. La labor del legislador no es la de crear principios sino normas, la del científico es la de estructurar el sistema y extraer de él una lógica interna, una coherencia, de donde pueden emerger los principios. Estudiar el derecho agrario por institutos obliga necesariamente al científico a reagrupar normas dispersas en el ordenamiento jurídico. no necesariamente coincidentes en un mismo cuerpo o un momento histórico determinado y calificarlas institucionalmente, luego vendrá -como señala Carrozza- la extracción de esos principios, quizá no tan generales y universales, pero si más concretos y profundos.

La labor, entonces, se inicia en la base misma del ordenamiento jurídico, aun cuando posteriormente deba realizarse una abstracción. El error radicaría en plantear la abstracción sin una referencia directa a esa normativa con carácter de especialidad, tal y como pudo suceder con algunos juristas quienes intuyeron pero no demostraron la existencia del derecho agrario.

La utilización del método de estudio por institutos puede, también, ayudar a terminar más fácilmente la existencia de la especialidad, así como el grado alcanzado por ella, constituyendo un criterio propio de la Escuela Moderna del derecho agrario.



La autonomía del sistema y la ciencia.

¿Podría, al igual como se planteó para la especialidad, afirmarse en alguna medida la autonomía del sistema? Hoy no existe la menor duda, la forma como en todos los ordenamientos jurídicos del mundo se encuentra la presencia del derecho agrario, como conjunto orgánico, en vías de ser coherente y completo. La especialidad del agrario no se encuentra en tela de juicio. Esto constituye una ventaja inconmensurable respecto de aquellos cultores quienes participaron en la polémica sobre la autonomía o la especialidad-, pues en el desarrollo de esta rama jurídica se manifiesta en forma cada día más profunda.

Como sistema el derecho agrario tiene un fundamento indiscutible en dos elementos: uno económico, caracterizado, además, por la presencia de un hecho técnico agricultura el cual define la actividad agraria por un común denominador de agrariedad; y, además, uno social con particularidades propias, debido a la participación del hombre en el proceso, y hasta se agrega el ambiental, pues los ordenamientos jurídicos se ven positivamente influidos por este factor.

Su contenido, variable de un ordenamiento jurídico a otro, lo cual no prejuzga sobre su existencia, al tutelar intereses referidos a la producción agraria y la colectividad, revela claros elementos publicísticos despejando la inquietud primigenia de ubicarlo dentro del campo del derecho privado, o en una posición equidistante entre el privado y el público, mostrando en forma cada vez más nítida el fenómeno de la publicización de sus normas, y de su orientación general.

Cabalmente en este estado de desarrollo del derecho agrario se permite ahora enfrentar el tema de la autonomía.

La especialidad "debe ser entendida como un presupuesto de la autonomía", porque sólo cuando un conjunto normativo acusa claros elementos de haberse especializado en diferentes ramas, todas ellas con una cierta coherencia interna, puede comenzar a sostenerse, también, la autonomía orgánica. Quizás algunos han querido denominarla como autonomía jurídica, cuya conceptualización merece aun mayores esfuerzos, pues no ha sido debidamente explicada; sin embargo, el término podría tener éxito en cuanto sirva para distinguir la autonomía del sistema de la autonomía de la ciencia.

Desde luego, como señala Carrozza, la especialidad si bien es un presupuesto necesario para la autonomía "no es suficiente para realizar tal fin", porque un derecho con la característica de especialidad, a su vez comience a subdividirse en diferentes tipos de especialidad; por ejemplo, si el agrario pudiera especializarse agroforestal o agroalimentario. En este caso podría suceder, como con el derecho civil, la ruptura de la unidad de los derechos con especialidad, cabalmente por la incapacidad de ellos para resolver problemas específicos y concretos.

En este sentido, entonces, el derecho agrario además de especialidad deberá requerir de otros atributos como son los de organicidad y completos.

Sólo un adecuado sistema de fuentes permite lograr la autonomía interna del sistema. Al respecto Bolla planteó argumentos cuyos contenidos deben ser nuevamente revisados, repensados, y proyectados al futuro. No puede aceptarse la autonomía del derecho agrario con sólo sostener su especialidad en tanto no tenga su propio sistema de fuentes, pues son ellas quienes le dan

cabalmente el carácter de orgánico y completo al entero sistema.

En efecto. Bolla negaba categóricamente la posibilidad de recurrir analógicamente las normas de derecho común en caso de ausencia de norma agraria, pues la organicidad sólo tiene una manifestación real en cuanto el sistema pueda encontrar adecuada solución a sus problemas internamente. En su planteamiento recurría a la costumbre como fuente sin embargo hoy pueden intentarse fórmulas más adecuadas, pues si se permite la aplicación de otras disciplinas en ausencia de norma, "la completez del ordenamiento puede ser por el momento controlada sobre la falsa línea de la estructura del derecho civil".

Con un adecuado sistema de fuentes el *ius conditum* se acercará en forma paulatina, pero segura, hacia el *ius condendum*, porque el primero al limitarse a un ordenamiento jurídico determinado podrá ir abarcando cada vez más elementos de ese derecho agrario "ideal": sólo en esta forma podrá lograrse la autonomía del sistema, después de haber alcanzado su especialidad.

Naturalmente nadie pretende sostener una autonomía absoluta. Sería plantear otro imposible. Se trata de una autonomía relativa porque ninguna rama jurídica podría tener vida independiente bastándose a sí misma; más bien debe existir sólidamente afianzada en la unidad del ordenamiento jurídico, en donde se sustenta desarrolla, y los procesos de osmosis actuales entre las diversas normas, institutos y ramas jurídicas, están llamadas a contradecir cualquier autonomía absoluta.

La autonomía de la ciencia del derecho agrario requeriría de otros presupuestos diferentes para poder ser afirmada con plena validez.

¿Qué ubicación temporal existe entre la ciencia y el sistema?. Valdría la pena preguntar ¿la ciencia sigue al sistema como la sombra sigue al cuerpo?, ¿o pueden ser complementarios, por tener una ubicación temporal similar? o, quizás, en forma más compleja aún, ¿puede existir la ciencia del derecho agrario con un sistema del derecho agrario carente de autonomía, o su propia especialidad?

Parecería muy complejo aventurarse en dar una respuesta acertada, si se tiene en cuenta lo sucedido en la historia del derecho agrario -como sistema y como ciencia- desde 1922 tanto en Europa como en América latina.

Coinciden casos de una doctrina muy desarrollada en relación con el sistema, también hay sistemas muy ricos sin una adecuada doctrina. Éste no es el problema. Porque la existencia de una doctrina agraria abundante no necesariamente implica una ciencia sólida. La dimensión de la ciencia es muy diferente. El científico no esta obligado a guardar prisión en su propio ordenamiento. Por el contrario su experiencia cultural proviene de un horizonte mucho más amplio conformado por todo el mundo jurídico agrario, sin distingo de tiempo u origen.

La ciencia no requiere necesariamente un cuerpo de conocimiento autónomo. En su abstracción el jurista-científico utiliza todo el material disponible, pudiendo descubrir en la base de la materia a su disposición un *ius condendum*, oderecho agrario "ideal", donde se dirigen los sistemas dentro de un complejo ambiente económico, político, social y cultural, y con respuestas diferentes según la percepción y decisión del legislador sobre esos factores.

El sistema es obra del legislador a través de actos de voluntad política. Por el contrario la ciencia es obra del jurista-científico a través de la abstracción. Le permite descubrir la coherencia donde hay desorden, la unidad dentro de la dispersión, el sistema aun cuando las partes se encuentren

fragmentadas sin relación directa y aparente entre ellas, o bien se trate de normas confusas, oscuras o contradictorias.

Los requisitos para la existencia de la ciencia ius agraria son muy diferentes, y exigen una mayor precisión. No se trata de identificar los principios generales, como se ha señalado, y menos en lanzar definiciones apriorísticas, como se construye la ciencia. Éstos son problemas falsos. La labor es más profunda. La exigencia fundamental y primigenia radica en coincidir en la determinación del objeto del derecho agrario; con ello se resuelve un problema, teórico pero también práctico, consistente en señalar adecuadamente sus fronteras para saber así qué es y qué no es derecho agrario, pues constituyendo éste su verdadera esencia, es a partir de ahí donde podrán encontrar solución otros problemas científicos fundamentales como son los del método, la debida estructuración de las fuentes y la interpretación. En este sentido "históricamente cualquier planteamiento verificado antes de la determinación del objeto del derecho agrario es precientífico, y teóricamente cualquier planteamiento verificado sin la determinación del objeto del derecho es acentífico". Se trata, en concreto, de buscar aquel ius proprium señalado por Giangastone Bolla, la esencia misma del derecho agrario.

Es aquí donde puede tener cabida la afirmación de una cierta ciencia del derecho agrario no de la autonomía de la ciencia, pues pudiendo determinar exactamente la naturaleza, agraria o no, de una norma, de un instituto, podrá con más claridad determinarse exactamente el contenido del derecho agrario en un ordenamiento especialmente considerado, y del derecho agrario en general. Ese contenido puede encontrarse positivizado como ius conditium, y en ese caso el objeto servirá para individualizarlo en forma específica, pero puede ser parte del ius condendum, caso en el cual deben establecerse otros mecanismos para alcanzarlo.

Esto se logra a través de una clara concepción de un adecuado sistema de las fuentes. Debe permitir realmente afirmar la completitud y organicidad del sistema,

impidiendo la utilización de normas ajenas al derecho agrario a través de la anal so pena de afianzar un sistema de "contenido abierto", el cual SÓLO puede ser para desnaturalizar al derecho agrario, minar y finalmente destruir el objeto mismo cuya determinación debe lograrse pues puede impedir la existencia de una verdadera ciencia. El sistema de las fuentes se convierte ahora, visto desde este ángulo, en el instrumento inmediato de defensa frente a la contaminación permanente del derecho agrario en todos los ordenamientos jurídicos por la acción irreflexiva del legislador, del juez y del intérprete.

La ciencia del derecho agrario se puede afirmar no así su autonomía pues resulta ilógica exigir una ciencia para cada rama jurídica. La construcción de esta ciencia tiene lineamientos claros a través de la sistemática."

c) PROBLEMA DE SU AUTONOMÍA.

[GALÁN - GARIBOTTO]³

Se ha discutido si las normas de Derecho Agrario son independientes del Derecho Civil o si son simples reglamentaciones fragmentarias del mismo.

Quienes apoyan la autonomía del Derecho Agrario consideran, en general, tres aspectos: a) Autonomía didáctico-científica; en el aspecto didáctico, esta rama jurídica va adquiriendo autonomía ya que sus temas se enseñan en universidades europeas y americanas, reunidos en una disciplina independiente, y en el aspecto científico, los estudios e investigaciones efectuados han permitido elaborar una doctrina agraria. Carrara se pronuncia por la vinculación de la autonomía didáctica con la científica porque, según él, la existencia de una cátedra especializada implica la posibilidad de una sistematización orgánica, completa y autónoma debiendo, por lo tanto, ser enseñada como materia única. En nuestro país algunas Facultades de Derecho tienen cátedra independiente de Derecho Agrario, no así en las de Buenos Aires, Córdoba y Tucumán, donde se enseña conjuntamente con el Derecho Minero; b) Autonomía jurídica: El Derecho Agrario constituye una rama del derecho independiente que posee características, regímenes y principios generales propios que dirigen, en forma específica y fuera de otras disciplinas jurídicas, su formación y desarrollo; c) Autonomía legislativa: Está dada por la sanción de leyes y códigos que regulan esta materia. En nuestro país existe una frondosa legislación agraria ínsita en el Código Civil, los Códigos Rurales de provincia y en las leyes especiales que el Congreso de la Nación ha dictado en defensa de la producción agropecuaria.

La existencia del Derecho Agrario como rama autónoma del derecho se impone debido a las necesidades de la vida en comunidad organizada que determinan la sanción de normas jurídicas protectoras de los productores rurales y de la agricultura. Son partidarios de la autonomía del Derecho Agrario, entre otros, Bolla, Bonfante, Campuzano, Carrara, Parella, etc.

Por el contrario, niegan la autonomía de esta materia, Arcan-geli, Scialoja, Vita, entre otros y en general, la doctrina francesa, por considerar que el Derecho Civil puede resolver los problemas que suscitar la actividad agraria.

Durante la V Conferencia Interamericana de Agricultura de la OEA y VI Conferencia Regional para América Latina de la FAO, realizadas simultáneamente en México, en agosto de 1960, fue aprobada como recomendación XXXI la ponencia argentina, que expresa lo siguiente: El régimen legal de la propiedad de la tierra "debe ser regido por un derecho especial y autónomo. Es el Derecho Agrario, cuyas características especiales son las siguientes: a) Es una disciplina jurídica autónoma, de contenido específico y propio, diferenciada de las otras ramas del derecho; b) Su autonomía es científica, didáctica y legislativa; c) Su elemento constitutivo esencial es la actividad agraria como industria genética de producción, diferente de las otras industrias de extracción, transformación o de servicios; d) El contenido que le da especificidad es la necesaria y permanente presencia en dicha actividad de dos factores esenciales: naturaleza y vida, que se expresan por medio de un proceso agrobiológico realizado en la tierra por el hombre; e) Estas cuatro características del Derecho Agrario hacen posible la elaboración de una doctrina jurídica y una legislación agraria que permitan establecer la relación hombre-tierra-comunidad sobre la base de



una verdadera justicia social agraria en beneficio de los hombres que trabajan la tierra".

Asimismo, en la mencionada ponencia se recomienda: 1) A los gobiernos de los Estados Americanos que presten la máxima atención al empleo de especialistas en el campo del derecho y de la legislación agrarios; 2) A las universidades y centros de enseñanza de alto nivel, que funcionan en las Américas, que den impulso a los estudios de Derecho Agrario, como disciplina especial y autónoma; 3) Al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que, en los programas de sus organizaciones, den apoyo a los estudios comparativos del Derecho Agrario y consideren la posibilidad de crear un centro de expertos en la materia para que elabore un cuerpo de doctrina y normas agrarias que permitan a los países adoptar, posteriormente, una legislación específica que tenga su base en la autonomía del Derecho Agrario".



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MEDINA CERVANTES José Ramón (1987). Derecho Agrario. Colección de textos jurídicos universitarios. Editorial Harla. México. Pp. 12 – 15.
- 2 ZELEDÓN ZELEDÓN Ricardo (2005). Sistemática del Derecho Agrario. Centro Editorial Universidad Cooperativa de Colombia Teoría del color LTDA. MEDELLÍN. COLOMBIA. Pp. 117 – 196.
- 3 GALAN BEATRIZ B. – GARIBOTTO ROSA A. (1967). Derecho Agrario I. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. Pp.11-13.